

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303431
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta denuncia ocupación dominio público estadio de fútbol.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 13/11/2023 registramos dos escritos que identificamos con el número de queja 2303431, en los que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En los escritos se recogían las quejas por la falta de respuesta a los escritos presentados el 31/07/2023, en los que denunciaba la ocupación de dominio público por las obras realizadas por el (...).

1.2. El 17/11/2023 dictamos resolución en la que se requería al Ayuntamiento de Vila-real que, en el plazo máximo de un mes, nos remitiera información sobre el estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada el 31/07/2023, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

1.3. El 21/12/2023 registramos informe del Ayuntamiento de Vila-real en el que exponía:

En relación con la solicitud presentada en este Ilmo. Ayuntamiento en fecha 20 de noviembre de 2023, con registro de entrada número 2023036809, por el Síndic de Greuges (Queja 2303431), en la que se solicita al Ayuntamiento de Vila-real "un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo", le comunico que en fecha 20 de diciembre de 2023 el arquitecto general municipal ha emitido informe técnico con código CSV (...) en el que literalmente informa:

"(...) En relación al escrito del interesado, es preciso señalar que manipula, difama y reitera cosas ya contestadas de forma que excede todo lo tolerable, ya que:

- La práctica totalidad de las cuestiones sobre las que hace incidencia el interesado ya han sido objeto de contestación en numerosas ocasiones y vienen siendo reiteradas periódicamente. A tal efecto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone en su artículo 18.1.e) la inadmisión a trámite de las solicitudes de información que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

- El interesado siempre ha tenido y tiene toda la documentación disponible al objeto de consultarla, obtener copias y realizar los estudios que considere de su interés. Sin embargo ha de señalarse que sus solicitudes no son atendibles en la medida en que solicita que se elaboren estudios e informes que no son amparadas por la legislación de transparencia. En este sentido la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone en su artículo 18.1.c) la inadmisión a trámite de las solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

-Todas las obras realizadas se ajustan al planeamiento urbanístico y a las normativas sectoriales.

- En especial los itinerarios rodados y peatonales se ajustan a normativa, incluidas la gran área peatonal de la Plaza del Llaurador y Calle Benicassim, totalmente peatonalizada, que con las obras han ganado amplitud y funcionalidad, todo lo contrario de lo que espuriamente se dice. El traslado del polideportivo que existía en la Plaza del Llaurador ha contribuido a mejorar todo el entorno suprimiendo los pasos estrechos que preexistían.

- El estadio preexiste a las viviendas, por lo que las adquirieron conociendo las características del entorno. No ha habido modificaciones con afecciones que hayan empeorado las condiciones generales de la Calle Blasco Ibáñez. La estética del estadio, en todo caso ha mejorado con las diferentes reformas, así como la del espacio urbano circundante. El incremento de los espacios libres entorno al estadio propicia una mejora en el entorno residencial inmediato, satisfaciendo las necesidades de relación que las personas requieren. Junto a las obras de remodelación del estadio municipal, se han creado además elementos dotacionales asociados al estadio: la Plaza Font de Mora, recayente a la Calle Blasco Ibáñez, generando un esponjamiento del entorno del estadio, que han mejorado la zona en términos generales. Como también la Plaza del Llaurador recayente también a la Calle Blasco Ibáñez, mediante la ampliación de la superficie peatonal, y la nueva plaza abierta entre las Calles Benicassim y Almassora.

Las sensaciones manifestadas, si no infundadas, al menos de una alta subjetividad, se contraponen con la realidad objetiva:

- Los usos que se atribuyen a los ascensores dependen de la organización de accesos, si bien siempre están a disposición de personas usuarias con problemas de movilidad.

- El estadio es municipal, si bien las inversiones son convenientes con el club, y todas las mejoras redundan en la mejora del patrimonio público y de las infraestructuras municipales.

- Las fotografías aportadas por el interesado en su escrito son tendenciosas y así queda demostrado con el presente informe detallado.

- Tal y como se ha indicado, se reiteran en forma abusiva cuestiones y peticiones que ya han sido oportunamente contestadas en numerosas ocasiones, en lo que supone un injustificado consumo de recursos públicos.

De todo lo informado deriva el pleno ajuste a la legalidad de las obras realizadas en el estadio municipal y las actuaciones conexas a las mismas, todo ello conforme a las diferentes modificaciones del Plan General, por lo que queda clara la improcedencia de las falsas acusaciones. Este informante considera que no es en modo alguno procedente admitir que incluso se llegue a afirmar espuriamente la comisión de delitos, sin fundamento alguno para ello. Después de haber informado reiteradamente las mismas cuestiones y haber justificado sobradamente la corrección de todas las actuaciones y frente habría que recordar a quien corresponda que el artículo 205 y siguientes del Código Penal, dispone que "Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". No corresponde a este técnico entrar en una cuestión netamente jurídica, pero en su opinión se vienen haciendo falsas acusaciones de delitos con un temerario desprecio hacia la verdad.

A pesar de que ya se ha justificado en informes anteriores las cuestiones relativas a la accesibilidad en los espacios públicos, a continuación, se acompaña con fotografías croquis de los recorridos peatonales en la fachada del estadio recayente a la Calle Blasco Ibáñez, con mediciones de los pasos a través del soportal.

El DECRETO 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, en los casos regulados en el artículo 24, de "Intervención en los espacios públicos urbanizados existentes", como el presente, establece lo siguiente:

En las intervenciones en los espacios públicos urbanizados existentes, se aplicarán las condiciones establecidas en este decreto para los espacios públicos urbanizados de nuevo desarrollo con las siguientes particularidades:

a) En las operaciones de reforma, estas condiciones deben aplicarse a los elementos del espacio público urbanizado modificados por la reforma.

b) Cuando en las intervenciones en espacios públicos urbanizados existentes la aplicación de las condiciones establecidas en este decreto no sea urbanística o técnicamente viable, como por ejemplo, en determinadas zonas de valor histórico- artístico, determinados espacios urbanos consolidados o casos en los que las condiciones topográficas del terreno o la distancia entre fachadas no lo permitan, se deberán realizar los ajustes razonables que faciliten el mayor grado posible de adecuación efectiva, lo que deberá justificarse técnicamente, y venir acompañados de las adecuadas medidas complementarias o compensatorias de seguridad.

En estos casos se podrá considerar como ajuste razonable la aplicación de las tolerancias admisibles establecidas en el anexo III de este decreto, así como la flexibilización de determinados parámetros técnicos referidos a elementos y espacios del espacio público urbanizado respecto al estricto cumplimiento de las condiciones reglamentarias, siempre que se justifique técnicamente como mejora en aras de la accesibilidad universal y se tomen las adecuadas medidas complementarias o compensatorias de seguridad.

ANEXO III

Tolerancias admisibles en espacios públicos urbanizados existentes

1. En los casos de intervención en espacios urbanos consolidados especificados en el artículo 24.b se podrá considerar como ajuste razonable la aplicación de las tolerancias admisibles siguientes:

a) Itinerario peatonal accesible:

La anchura libre de paso del itinerario peatonal accesible no será inferior a 1,50 m en todo su desarrollo, permitiéndose estrechamientos siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,20 m y se dispongan espacios de cruce y maniobra cada 20 m.

La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 8 %.

En el caso de obras e intervenciones en la vía pública podrá ser admisible una anchura libre de paso de 1,20 m.

En el caso que nos ocupa, el Estadio Municipal de la Cerámica tiene fachadas a tres vías públicas:

Plaza del Llaurador: La totalidad del frente del estadio está peatonalizado con una anchura mínima de entorno a 35 m, por lo que no tiene sentido que el interesado denuncie que existen unos pasos entre fachada y pilares del soportal de anchura inferior a la que exige la normativa. Más aún cuando el soportal recayente a la plaza tiene una anchura de paso mínima de 1,64 m.

Calle Benicassim: La totalidad de la misma está peatonalizada, y se ha generado una nueva plaza entre las calles Benicassim y Almassora.

Calle Blasco Ibáñez: En esta calle la práctica totalidad del recorrido peatonal en el frente de fachada del Estadio discurre bajo el soportal. La anchura de la acera es variable, debido a los ascensores que desembarcan en ella, con una anchura entre 4,93 m y 2,42 m, registrándose tres puntos con anchura de 1,35 m, 1,40 m y 1,76 m, inferior a la genérica accesible de 1,80 m establecida en el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados., pero que en cualquier caso es superior a la de 1,20 m de tolerancia admisible que se establece en el ANEXO III del DECRETO 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.

Como se puede apreciar en la fotografía, el pilar del soportal lo atraviesan holgadamente en paralelo dos personas con un cochecito.

A continuación se adjunta fotografía y croquis acotado del recorrido peatonal bajo el soportal del estadio en la Calle Blasco Ibáñez, donde se verifica el cumplimiento del DECRETO 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, en los casos regulados en el artículo 24, de "Intervención en los espacios públicos urbanizados existentes".

Los elementos de apoyo en suelo de los soportales del estadio, conforme al apartado b) del artículo 260.4 de las Normas urbanísticas del Plan General, NO invaden la zona de viario destinada al tráfico rodado y garantizan la funcionalidad de las aceras destinadas al tránsito de peatones y el respeto a la normativa sobre accesibilidad y ancho libre de aceras, como ya se ha justificado en repetidas ocasiones.

Por otra parte, el Ayuntamiento tiene plena potestad sobre la ordenación del tráfico urbano rodado, lo que implica en su caso la supresión de la circulación de vehículos de forma temporal o permanente, así como la regulación de las zonas de estacionamiento de vehículos, en los elementos de la vía pública que considere pertinente.

Asimismo, cuando el Ayuntamiento considera adecuado que determinado espacio viario público tenga un destino preferentemente peatonal, lo establece a través del Plan General, como en el caso de la Calle Benicassim, que está calificado como viario peatonal por el propio planeamiento urbanístico.

En conclusión, todas las cuestiones planteadas por el interesado carecen de base y se fundamentan en informaciones sesgadas y afirmaciones tendenciosas que son fácilmente contestables a la vista del planeamiento urbanístico vigente, de la normativa sectorial de aplicación y de la propia realidad física objeto de controversia. Así ha sido reiteradamente informado por los servicios técnicos del Ayuntamiento, si bien periódicamente se reiteran las mismas cuestiones ya contestadas, empleando además expresiones gruesas y espurias. Es por ello que este informante considera que deberían por quien corresponda tomarse medidas que pongan fin a esta situación del todo improcedente."

Asimismo, le comunico que el original de dicha documentación se encuentra a su disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento en la dirección <https://seuelectronica.vila-real.es>.

1.4. El 21/12/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 28/12/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que señalaba que el Ayuntamiento de Vila-real no daba respuesta a uno de los escritos presentados.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Vila-real a los escritos presentados por la persona interesada.

De la lectura del informe remitido, se comprueba que el arquitecto municipal motiva exhaustivamente la improcedencia de las denuncias presentadas por la persona interesada, si bien no hay en el mismo ninguna referencia a la notificación al interesado del informe emitido.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga

a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiéndose, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Por otra parte, en el informe remitido se hace referencia al carácter repetitivo y abusivo de los escritos presentados por la persona interesada en relación a los mismos hechos, que ya han sido contestados en muchas ocasiones, citando el artículo 18.1.e) de la Ley que prevé la posibilidad de declarar la inadmisión a trámite de las solicitudes de información que sean manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

A este respecto, debemos señalar que, una vez valorado el hecho de que los escritos presentados tuvieran carácter repetitivo o abusivo, en todo caso la inadmisión a trámite de los mismos no actúa por la vía del silencio, sino que ésta requiere igualmente de una resolución motivada, que deberá ser notificada a la persona interesada, y con los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para

interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Vila-real RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Vila-real que proceda a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos formulados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificando a la persona interesada la resolución que se adopte, o en su caso, dicte resolución de inadmisión de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por considerarlos repetitivos y abusivos.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Vila-real la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana